



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 079-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 22 DE JUNIO DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, con RUC N° 20356922311 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00018482-2022 de fecha 25.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022, que la sancionó con una multa de 1.463 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2501-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 El Acta de Decomiso N° 20-ACTG-001460 y el Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-001547, ambas de fecha 15.12.2018, a fojas 4 y 5 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0394-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>, efectuada el 06.04.2021, se comunicó a la empresa recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00028-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios<sup>3</sup> de fecha 08.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 04.03.2022, la empresa recurrente fue sancionada por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

<sup>2</sup> A fojas 28 del expediente.

<sup>3</sup> Notificado a la recurrente el día 14.02.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 000000583-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 64 del expediente; asimismo, a la empresa recurrente el día 21.02.2022 formula descargo a fojas 70 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada a la empresa recurrente el día 08.03.2022, mediante Cédulas de Notificación Personal N° 1083-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 106 del expediente.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00018482-2022 de fecha 25.03.2022, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente señala que consta en el expediente mediante escrito con Registro N°00001527-2019 de fecha 07.01.2019 el pago por la suma total de S/ 11,276.38 por concepto de depósito correspondiente a tres decomisos. Pese a haber contado con dicho monto, la administración inició varios procedimientos administrativos por la supuesta comisión de la infracción al numeral 66 del artículo 134° del RLPG. Ahora, refiere que, en el presente expediente, la administración señaló que el valor correcto del decomiso era de S/ 7,940.89, imputando un pago sólo de S/ 3,839.01, quedando un saldo pendiente de S/. 4,101.81, situación similar a lo que sucede en el Expediente N° 2238-2019-PRODUCE/DSF-PA, en el que se imputa sólo S/ 4,266.41. Al respecto, la empresa recurrente se pregunta, si PRODUCE contó con el monto total de S/ 11,276.38, por qué no imputó el monto completo del decomiso en alguno de los dos expedientes.
- 2.2 Asimismo, hace mención que mediante el Informe Final de Instrucción deniegan su pedido de acumulación del presente expediente al expediente N° 2501-2019-PRODUCE/DSF-PA, citando sólo el numeral 4.4 del artículo 4° del TUO de la LPAG, sin pronunciarse en función al artículo 160° del TUO de la LPAG, norma invocada por su representada, sin considerar que los mencionados expedientes se encontraban en la misma etapa procedimental. En ese sentido, alega que no se han aplicado correctamente los Principios de razonabilidad y culpabilidad.
- 2.3 Ahora, sostiene que, si realizó el pago y faltara algún saldo pendiente, conforme al Principio de razonabilidad, la administración debió requerir el pago del mismo, pues consideran que actuaron de buena fe determinando el pago que correspondía a la mercadería adquirida, procediendo al pago mucho antes de cualquier imputación. Además, indica que la misma calculadora de PRODUCE señala que los montos que establece no son determinantes, por lo que aún si se utilizara la calculadora virtual, el monto no sería necesariamente exacto. Por lo tanto, si el pago que se dio fue insuficiente, PRODUCE debió conceder un plazo de dos días para subsanar y completar el pago, por ello, en el presente caso, iniciar un procedimiento administrativo sancionador resultaría no razonable. Asimismo, se atentaría contra el Principio de culpabilidad puesto que tampoco se estaría tomando en cuenta la responsabilidad subjetiva, pues han demostrado su voluntad de pago.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N°530-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022 y de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

#### IV. CUESTIONES PREVIAS.

##### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante el TUO del LPAG), dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>6</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

<sup>6</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$
- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 4.1.14 Entre los componentes que conforman a la variable “B” se encuentra aquella denominada “Q: *Cantidad de recurso comprometido*”, que en el presente caso, en aplicación del Principio de razonabilidad, corresponderá a las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado que no fue cancelado por la empresa recurrente, es decir 12.665

---

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

t.<sup>8</sup>; ello debido a que, conforme a la Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022, se considera que la empresa recurrente efectuó un depósito parcial dentro del plazo establecido en el REFSPA, es decir, dentro los quince (15) de entrega el decomiso en su planta.

- 4.1.15 Ante ello, si bien es cierto que la empresa recurrente debió consignar el pago del monto total del decomiso que le fue entregado mediante el Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 02-ACTG-001547 de fecha 15.12.2018; sin embargo, **se observa que sí realizó un pago parcial el día 28.12.2018**, adjuntando el comprobante de depósito N° 04299025-5M, respecto del cual se imputa la suma ascendente a S/ 3,839.01, conforme al detalle indicado en el escrito con Registro N° 00001527-2019 de fecha 07.01.2019, correspondiente al Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-001547, es decir, realizó un pago parcial dentro del plazo otorgado en el mencionado oficio.
- 4.1.16 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo y contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los Principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del inciso 66 del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.9067 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.6355^9)}{0.75} \times (1 + 80\%^{10} - 30\%^{11}) = \mathbf{0.9067 \text{ UIT}}$$

- 4.1.18 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse por la infracción tipificada en el inciso 66 del numeral 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 530-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2020, de 1.463 UIT a 0.9067 UIT.

<sup>8</sup> Para determinar el recurso faltante por cancelar, se ha procedido, utilizando la calculadora virtual de decomiso, a convertir en toneladas los S/ 7,940.89 depositados por la empresa recurrente, los cuales equivalen a 6.123 t.; dicho tonelaje se ha restado a las 12.665 t. decomisadas, dando como resultado que falta por cancelar a la empresa recurrente la cantidad 6.542 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que se le fue entregado en decomiso.

<sup>9</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a harina, en este caso 0.25. Por lo tanto, en el producto comprometido resultaría: 6.542 t. x 0.25 = 1.6355.

<sup>10</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

<sup>11</sup> Según el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA, carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción; se aplica un factor reductor de 30%.

- 4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio la Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa recurrente.**
- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022.
- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
  - b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
  - c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
  - d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*<sup>12</sup>.
  - e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

---

<sup>12</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: 6673"COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022 fue notificada a la empresa recurrente el día 08.03.2022.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 25.03.2022; en ese sentido, la Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.18 de la presente Resolución.

#### 4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que, en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.18 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.3.3 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta al recurrente por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

## V. **ANÁLISIS.**

### 5.1 **Normas Generales.**

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

- 5.1.5 Por ello, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.
- 5.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 66, determina como sanción la siguiente:

<b>Código 66</b>	MULTA
------------------	-------

- 5.1.7 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
  - El numeral 48.7 del artículo 48° del REFSPA, establece que: *“Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.”*
  - El numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: “ (...) **el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos**”.

- d) Para determinar el pago del valor del monto del recurso decomisado, el numeral 49.9 del artículo 49° señala que: “(...) *Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12% para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo*”.
- e) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que en el Acta de Retención de Pagos N° 20-ACTG-001547 de fecha 15.12.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: “*Se procedió a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 12.665 kg como consta en el reporte de pesaje N° 1243 a la PPPP SEAFROST S.A.C con RUC 20356922311 representado (...) el recurso hidrobiológico es proveniente del decomiso realizado a la cámara isotérmica de placa de rodaje H1B-827 por transportar, almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición en condiciones inadecuadas según normativa de la materia (...)*”.
- f) En el presente caso, la empresa recurrente debió consignar el pago del monto total del decomiso que le fue entregado mediante el Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-001547 de fecha 15.12.2018, sin embargo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo se observa que el Informe N° 000010-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 25.01.2021, concluye que, “*La empresa SEAFROST S.A.C., no ha realizado el pago total por el valor del decomiso entregado con el acta de entrega-recepción de decomiso N° 20-ACTG-001547 de fecha 15.12.2018, existiendo un saldo de pago pendiente (...)*”, siendo la empresa recurrente la obligada a depositar el total del valor del decomiso.
- g) Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00001527-2019 fecha 07.01.2019, la empresa recurrente adjuntó el comprobante de depósito N° 04299025, por un monto asciende a S/ 11,276.80, correspondiente al siguiente detalle:

ACTA	CANTIDAD	PRECIO X TM (USD)	MONTO (USD)	T.C.
N° 20-ACTG-001456	14.075	90	1265.75	3.3680
N° 20-ACTG-001546	10.46	90	941.4	
N° 20-ACTG-001547	12.665	90	1139.85	
TOTAL USD			3348	
TOTAL SOLES			11276.38	

Así, del orden de pagos contenido en el cuadro anterior, se verifica que la empresa recurrente aplicó la suma de S/ 3,839.01<sup>13</sup> al valor del decomiso entregado en el Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-001547 de fecha 15.12.2018; sin embargo, conforme a lo determinado por la calculadora del Portal web del Ministerio de la Producción, se aprecia que el valor comercial del recurso entregado asciende a la suma de S/ 7,940.82. En consecuencia, se observa que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso, verificándose un saldo pendiente de S/ 4,101.81, incurriendo así con su accionar en el tipo infractor tipificado en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

<sup>13</sup> El cual resulta de multiplicar la cantidad del recurso decomisado entregado, el precio asignado por cada tonelada y el tipo de cambio:  $12.665 \times 90 \times 3.368 = 3839.014$

- h) En la línea de lo expuesto, se precisa que el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece que incurre en conducta pasible de sanción quien incumple con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia (el subrayado es nuestro). En ese sentido, se observa que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso que le fuera entregado, incurriendo así su accionar en el tipo infractor tipificado en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, carece de sustento legal lo argumentado.
- i) Por otro lado, respecto a la acumulación de sus expedientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: *“La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión”*.
- j) En ese sentido, de acuerdo al marco legal precitado, se desprende que la acumulación tiene lugar en la etapa de instrucción del procedimiento, pudiendo ser ésta solicitada de parte o declarada de oficio.
- k) Por tanto, en virtud del marco jurídico precitado la acumulación de expedientes corresponde al órgano instructor, bajo ese alcance es de mencionar que los procedimientos administrativos sancionadores aludidos se encuentran en etapa recursiva, por lo que no corresponde a esta instancia atender la solicitud de acumulación de expedientes planteada por la empresa recurrente.
- l) Además, cabe indicar que cada procedimiento es independiente, precisando que el Acta de Entrega – Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-0001456 no guarda relación con el Acta de Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-001547, ya que serían decomisos distintos.
- m) Finalmente, queda evidenciado que la sanción impuesta en el acto administrativo recurrido no vulnera los Principios de razonabilidad y culpabilidad, al verificarse con las actuaciones del procedimiento sancionador que la empresa recurrente no cumplió con realizar el pago total del decomiso entregado el día 15.12.2018, mediante Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-0001547, incumplimiento que configura el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 018-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.06.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022, en el extremo del artículo 3°, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **SEAFROST S.A.C.** por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.463 UIT a **0.9067 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 530-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA**  
Presidenta (s)  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones